



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-004

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ENRIQUE LÓPEZ Y ÁNGEL LOCKWARD, Y POR LOS LCDOS. BRAULIO CASTILLO Y JUAN TOMÁS POLANCO, ABOGADOS CONSTITUIDOS DE LOS SUCESTORES DE LOS SEÑORES PEDRO BEN, GLORIA MERCEDES ABREU VÁLDEZ DE LÓPEZ Y ENRIQUE LÓPEZ, MANUEL REYES, MARCIAL REYES, ÁNGELA RICARD Y ANDRÉS LAJAM, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-043, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE APRUEBA EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL MINISTERIO DE HACIENDA (MH), PERÍODO 16 DE AGOSTO DE 2016 AL 16 DE AGOSTO DE 2020.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 26 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-243, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 6318².

¹Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

2. El 17 de enero de 2022, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 16 de mayo de 2025 a través del oficio⁵ remitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y el oficio⁶ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda, notificado mediante acto de alguacil⁷ instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó el informe provisional de la investigación especial correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicación⁸ marcada con el número de registro de recepción SIGOB/005393/2025⁹, el Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda presentó su escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
5. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-043 aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al órgano auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Magín Díaz, ministro de Hacienda y Economía; al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, exministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contabilidad

³ Vid. Oficio núm. 00756/2022.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. Oficio núm. 03883/2025.

⁶ Vid. Oficio núm. 003887/2025, del 16 de mayo de 2025.

⁷ Vid. acto de alguacil núm. 395/2025.

⁸ Vid. comunicación núm. MH-2025-020504, del 20 de junio de 2025.

⁹ Recibido el 24 de junio de 2025.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

6. El 8 de diciembre de 2025, los señores Enrique López y Ángel Lockward, y los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de quienes de la lectura de la instancia y a los fines de este recurso se identifican como recurrentes los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam, interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

7. Que mediante el indicado recurso de reconsideración los recurrentes solicitaron lo siguiente:

PRIMERO, que se sirvan declarar bueno y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO que en cuanto al Fondo tengáis a bien declarar NULOS Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, los Informes de auditores y legal en que se basó la Resolución AUD 2025-043 por violación de los artículos 69.1 y 138.2 de la Constitución, así como la Ley 107-13, y por vía de consecuencia, su aprobación a través de la resolución referida en este ordinal en cuanto a los ciudadanos indicados expresamente en el cuerpo de la presente, exclusivamente.

PÁRRAFO por vía de consecuencia dejar sin efecto la Resolución AUD 2025-043 de fecha 26 de septiembre del año 2025.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

TERCERO que en virtud de lo anteriormente indicado se sirvan retirarla de la página de la Cámara de Cuentas.

CUARTO que a los fines de dictar una nueva resolución se sirvan REABRIR el expediente administrativo a los fines de realizar las correcciones y preparar nuevos informes con las piezas anexadas y dictar una nueva resolución previa instrucción, conforme a la Ley 107-13 del Expediente Administrativo correspondiente.

BAJO RESERVAS de aportar nuevas piezas y de REQUERIR, si fuera el caso, la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, sus órganos y los funcionarios por actuaciones u omisiones contrarias a derecho en virtud de los artículos 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley 107-13, entre otras.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

8. El recurso de reconsideración incluye copia fotostática de los documentos anexos siguientes:

1. Matrícula núm. 0100178098 de la parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de Bernardino Mercedes de 67,586.40M2.
2. Acuerdo Transaccional del Estado dominicano con los sucesores de Bernardino Mercedes por RD\$85,891,050.00, de fecha 10 de febrero de 2020.
3. Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00384, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Certificación del Secretario del Tribunal Superior Administrativo de no recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00384, del 13 de junio de 2024.
5. Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de no recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00384.
6. Acto Administrativo núm. 00180/2021 de la Octava Sala Civil para Asuntos de Familia Distrito judicial de Boca Chica, en la cual se determinan los herederos de Bernardino Mercedes.
7. Matrícula núm. 3000268411 de la parcela 31 DC 08, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de Enrique López Grullón de 25,152.93M2.
8. Matrícula núm. 3000268436 de la parcela 25 DC 08, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de Enrique López Grullón de 291,791.62M2.
9. Sentencia núm. 532-2020-SS-00349 de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, del 1 de julio de 2020, en la cual se determinan los herederos jurídicos de Enrique López Grullón.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

10. Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno con los sucesores y/o herederos jurídicos de Enrique López Grullón por RD\$221,861,185.00, de fecha 19 de febrero de 2020.
11. Certificación de Estado Jurídico de la matrícula núm. 3000268411, del 11 de mayo de 2022.
12. Oficio núm. 1236-20 de la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 19 de febrero de 2020, correspondiente a avalúo a inmuebles ubicados en Batey Palamara, municipio de Pedro Brand.
13. Matrícula núm. 2400039800 de la parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de Manuel Reyes o Ben de 67,586.40M2.
14. Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00299, de fecha 30 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
15. Certificación del Secretario del Tribunal Superior Administrativo de no recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00299, del 30 de septiembre de 2019.
16. Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia indicando que consta un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00299, del 30 de septiembre de 2019.
17. Resolución núm. 033-2024-SRES-00130 de la 3ra Sala de Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 001-033-2019-RECA-01748, de fecha 31 de enero de 2024, en la cual se declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.
18. Sentencia núm. 532-2020-SEN-00370 de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia del 3 de agosto de 2020, que declara inadmisibile la solicitud de Homologación de Acto de Determinación de Herederos, realizada por los Dres. Ángel Lockward y Agustín Mejía Ávila.
19. Acuerdo Transaccional del Estado Dominicano con los sucesores de Manuel Reyes por RD\$474,075,301.25 de fecha 14 de enero de 2020.
20. Certificación de Estado Jurídico de inmueble Parcela 613 DC 32 a nombre de Manuel Reyes o Ben, en la cual se muestra libre de cargas y gravámenes.
21. Siete (7) matrículas núm. 3000047854 de la parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombres de Marcial Reyes, Modesto Tejada Pérez, Porfiria Tejada Reyes, Pablo Yuniór Reyes Natera, María Magdalena Reyes Natera, Santa Leocadia Reyes Natera y Juana María Salomé Pérez Reyes de Aquino.
22. Cuatro (4) matrículas núm. 0100178098 de la parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombres de Isabel Mosquea Reyes, Francisca Reyes, Flor María Reyes y Augustina Reyes.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

23. Dos (2) Matrículas No. 3000047843 de la parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombres de Carolina Reyes Salvador y Yennyfer Reyes de Encarnación.
24. Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00484, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
25. Certificación del Secretario del Tribunal Superior Administrativo de no recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00484, de fecha 30 de octubre de 2025.
26. Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de existencia de recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00484, marcados con los números: 031-200920192/ 001-033-2020-RECA-00021 y 031-2020-920192 /001-0332020-RECA-00061, ambos fallados mediante las resoluciones núms. 033-2023-SRES-00644 y 033-2023-SRES-00647.
27. Resolución núm. 033-2023-SRES-00647 de la 3ra. Sala de Suprema Corte de Justicia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00061 del 31 de agosto de 2023, en la cual se declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.
28. Resolución núm. 033-2023-SRES-00644 de la 3ra. Sala de Suprema Corte de Justicia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00021 del 31 de agosto de 2023, en la cual se declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Bienes Nacionales.
29. Actos núms. 023/2019, 025/2019, 026/2019, 027/2019 y 028/2019 de Determinaciones de Herederos del expediente de Marcial Reyes y Compartes.
30. Acuerdo de Gestión Amigable entre Marcial Reyes y Compartes y Prominex Multiservicios, S. R. L., del 2 de enero de 2020 y Acuerdo de Gestión Amigable entre Marcial Reyes y Compartes y Redux Consulting del 2 de enero de 2020.
31. Acuerdo Transaccional del Estado Dominicano con los sucesores de Marcial Reyes por RD\$1,288,365,750.00 de fecha 14 de enero de 2020.
32. Copia de certificado de título de contenido ilegible.
33. Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00372, de fecha 30 de noviembre de 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
34. Resolución núm. 033-2020-SRES-01202, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de y su acto de notificación al señor Mario Enriquez Rodríguez.
35. Certificación de Acto de Notoriedad expedida por la Dra. Kennia M. Solano Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

36. Acuerdo de Gestión Amigable entre Sucesores de Ángela Ricart y Vectra Consulting, S.R.L, del 1.º de noviembre de 2019.
37. Acuerdo Transaccional del Estado Dominicano con los sucesores de Ángela Ricart por RD\$302,985,735.00, de fecha 30 de diciembre de 2019.
38. Certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la Parcela 6-B-4-F, DC 03, Distrito Nacional.
39. Copia de matrícula de inmueble de contenido ilegible.
40. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00057, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
41. Certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo de no recurso de revisión de la sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00057, del 22 de julio de 2020.
42. Certificación del 2 de enero de 2018 emitida por la Secretaria Titular de la Primera Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
43. Contrato de venta de inmueble suscrito entre los sucesores de Andrés Lajam, el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 29 de diciembre de 2020.
44. Certificación de Estado Jurídico de inmueble, matrícula núm. 140009297 de la Parcela 602, DC 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.
45. Copia de entrada diaria de transacciones del Sistema de Información de Gestión Financiera, de fecha 3/1/2020, expediente núm. 1575, relativo a número de versión 4292-1, concepto pago de deuda Bienes Nacionales de Andrés Lajam, bono expropiación, parcela núm. 602- DC No. 3, municipio de Nagua.
46. Oficio núm. 1190-12 de la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 9 de julio de 2012, sobre remisión de avalúo.
47. Oficio núm. 1299-20 de la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 9 de marzo de 2020, sobre remisión de avalúo correspondiente a la inscripción núm. 1664-I-I, amparado en el certificado de título 369 de fecha 8 junio de 1949.
48. Oficio de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, sobre remisión de avalúo correspondiente a la inscripción núm. 1693-I-I, amparado en el certificado de título 3000205849 de fecha 9/12/2015.
49. Copia de resolución núm. 001-2021 de la Dirección General de Catastro Nacional núm. 001-2021 que prueba el índice de precios por metro cuadrado de terreno del Municipio de Pedro Brand, de fecha 11 de enero de 2021.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

50. Copia de correo electrónico, sobre consulta a la Registradora de Títulos de Santo Domingo Indhira del Rosario Luna de fecha 30 marzo de 2022.
51. Comunicación del 14 de julio de 2022, de remisión a la Dirección General de Bienes Nacionales de matrículas a los fines de proceder con el traspaso al Estado.
52. Comunicación de fecha 19 de julio de 2022, de remisión a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Titulación, sobre relación de matrículas de propiedad para transferencia.
53. Comunicación de fecha 19 de julio de 2022, de remisión a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Titulación, sobre relación de matrículas de propiedad para transferencia.
54. Comunicación de fecha 14 de julio de 2022, sobre solicitud de transferencia a la Dirección General de Bienes Nacionales.
55. Comunicación de fecha 19 de julio de 2022, de remisión a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Titulación, sobre matrícula de propiedad para transferencia y acuerdo transaccional.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

9. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, que dispone que es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
10. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁰ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

¹⁰ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

b. Sobre la competencia del órgano para decidir respecto del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹¹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la investigación especial analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹². Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.
12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo colocan fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
14. Conforme a los numerales 16) y 21) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública, así como para acceder a información pública en los términos que establece la ley. Que como hemos establecido, aunque los solicitantes no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado la tutela administrativa y la buena administración, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional.

¹¹ Del 28 de junio de 2024.

¹² Del 20 de enero 2004.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica que:

“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

16. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. AUD-2025-030, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el 5 de septiembre de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante este órgano constitucional es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.
17. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior, corresponde analizar la admisibilidad del recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, en cuanto a la forma y plazo de interposición, como se procede a continuación.

IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

a. Motivaciones de la Cámara de Cuentas que fundamentan su decisión ante el recurso de reconsideración.

19. En primer lugar, se debe destacar que previo a decidir sobre cualquier recurso procede analizar si el mismo resulta admisible de conformidad con los requisitos de interposición que dispone la norma. En ese sentido, el primer elemento a verificar es el cómputo del plazo para recurrir.
20. Conviene destacar que el análisis del presente recurso se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que aunque los peticionarios no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado el derecho de acceso que legal y constitucionalmente

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

les es reconocido, correspondiendo que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo inicie a partir de la publicación del mismo en la página web institucional¹³.

21. La Cámara de Cuentas estima que el presente recurso resulta inadmisibile, pues su procedencia está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión impugnada, visto el artículo 53 de la citada Ley núm. 107-13, que dispone: “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”, el cual, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, Ley núm. 13-07), es de “treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido” o de su puesta en conocimiento de los interesados a partir de su publicación.
22. En ese orden, es oportuno señalar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil – normativa supletoria en la materia de que se trata - establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.
23. En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834 dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.
24. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional ha establecido: “Que el art. 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil”¹⁴.
25. En atención a la naturaleza del plazo dispuesto esta Cámara de Cuentas, partiendo de la supletoriedad referida líneas arriba, observa lo consagrado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en tanto se establece que “[...]los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.
26. Al verificarse que el plazo aplicable a los recurrentes inicia a partir de la publicación realizada de la resolución objeto del presente recurso, el día dos (2) de octubre de 2025, resulta incontrovertible que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de treinta (30) días, cuyo vencimiento o

¹³ Realizada el 2 de octubre de 2025.

¹⁴ Sentencia TC/0344/18, del 4 de septiembre de 2018, Tribunal Constitucional.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

término se produce el día diecisiete (17) de noviembre del año 2025. En consecuencia, procede que este órgano constitucional declare inadmisibile el recurso analizado por resultar extemporáneo, toda vez que, para la fecha de su interposición, el día ocho (8) de diciembre del año 2025, habían transcurrido un total de cuarenta y seis (46) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del acto impugnado.

27. En ese orden, y como está consagrado en la norma, cuando se ha interpuesto fuera del plazo el recurso, para que las personas impugnen o reclamen ante la Administración, provoca la inadmisibilidad del recurso, por haber caducado la acción o plazo de la pretensión.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana¹⁵.

Vista: la Ley núm. 18-24¹⁶, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación General¹⁷.

Vista: la Ley núm. 107-13¹⁸, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 13-07¹⁹, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

Vista: la Ley núm. 200-04²⁰, General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto núm. 130-05²¹, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las Sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014 y TC/0344/18, del 4 de septiembre de 2018, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Vista: la Ley núm. 834²², que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

Visto: el Informe Final de investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y su correspondiente Informe Legal.

¹⁵ Del 27 de octubre de 2024.

¹⁶ Del 27 de junio de 2024.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre 2025.

¹⁸ Del 6 de agosto de 2013.

¹⁹ Del 5 de febrero de 2007.

²⁰ Del 28 de julio de 2004.

²¹ Del 25 de febrero de 2005.

²² Del 15 de julio de 1978.

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Ledos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.

Visto: el recurso de reconsideración interpuesto el 8 de diciembre de 2025 por Enrique López y Ángel Lockward, y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward, y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución a los señores Enrique López y Ángel Lockward, y a los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam, a quienes se informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación podrán interponer optativamente un recurso de revisión ante este

Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), consta de catorce (14) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General



Resolución núm. REC-2026-004, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward y por los Lcdos. Braulio Castillo y Juan Tomás Polanco, abogados constituidos de los sucesores de los señores Pedro Ben, Gloria Mercedes Abreu Valdez de López y Enrique López, Manuel Reyes, Marcial Reyes, Ángela Ricard y Andrés Lajam en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.